



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2018 / 2019

**DATOS PERSONALES: DERECHOS DE LOS
INTERESADOS Y ADMINISTRACIÓN
PORTECTORA.
EVOLUCIÓN DE SU REGULACIÓN.**

**PERSONAL DATA: RIGHTS OF THE DATA SUBJECT
AND SUPERVISORY AUTHORITY.
EVOLUTION OF LEGISLATION.**

Realizado por la alumna Dña. Sara Santiago Álvarez

Tutorizado por la Profesora Dña. María de las Mercedes Fuertes López.

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN. LA EXPLOSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE DATOS.	8
2.	LA NECESARIA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	11
3.	MARCO NORMATIVO.	13
3.1.	Normativa europea	14
3.1.1.	La Directiva 95/46/CE	16
3.1.2.	El Reglamento General de Protección de Datos. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.	18
3.2.	Normativa española	21
4.	PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN.	28
4.1.	Los principios del derecho a la protección de datos de carácter personal.	28
4.2.	Los principios de protección de datos desde el diseño y protección por defecto.	35
4.2.1.	Principios de protección desde el diseño en el Reglamento.	37
4.2.2.	Principio de protección por defecto en el Reglamento.	39
5.	DERECHOS DE LOS INTERESADOS FRENTE A LA UTILIZACIÓN DE SUS DATOS.....	41
5.1.	Derecho de acceso.	42
5.2.	Derecho de rectificación.	43
5.3.	Derecho de supresión o cancelación. (“el derecho al olvido”).....	43
5.4.	Derecho a la limitación del tratamiento.....	45
5.5.	Derecho a la portabilidad de los datos.....	46
5.6.	Derecho de oposición.	46
5.7.	Decisiones individuales automatizadas.	47
6.	LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE: LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.	48
6.1.	Naturaleza jurídica.....	49
6.2.	Funciones.....	50
7.	CONCLUSIONES.....	53

RESUMEN:

En el presente trabajo se expone la evolución de régimen jurídico en materia de protección de datos de carácter personal, comenzando por el análisis de lo que ha supuesto la “era del big data”. Nuestra sociedad se ha digitalizado y es consumidora de información, ello ha supuesto un punto de inflexión en la tutela jurídica del derecho a la protección de datos de carácter personal.

Con la aprobación de Reglamento General de Protección de Datos este derecho se ha visto reforzado y ha requerido por parte de los Estados miembros de la Unión una análisis exhaustivo de su regulación en esta materia, estableciendo que todo aquello que vaya en contra del mismo no podrá ser de aplicación. En este estudio se hará referencia a la evolución normativa europea que ha culminado con la aprobación del este Reglamento y su impacto en nuestra legislación interna.

Se analizarán los principios rectores que configuran la estructura y funcionamiento de la norma europea y como los mismos incidirán en la normativa del resto de Estados miembro. También se detallarán los derechos que los interesados tienen frente al tratamiento de sus datos personales y quien velará, en nuestro Derecho, por la protección de esos derechos.

ABSTRACT:

In this work, the evolution of the legal regime regarding the protection of personal data is explained, starting with the analysis of what the "big data era" has meant. Our society has been digitized and is a consumer of information, which has meant a turning point in the legal protection of the right to the protection of personal data.

With the approval of the General Data Protection Regulation, this right has been reinforced and has required the Member States of the Union to carry out an exhaustive analysis of their internal regulations in this area, establishing that anything that goes against it cannot be applied. In this study, reference will be made to the European regulatory developments that have culminated in the adoption of this Regulation and its impact on our internal legislation.

The guiding principles that make up the structure and operation of the European standard will be analyzed, as well as how they will affect the regulations of the rest of the Member States. It will also detail the rights that data subjects have with regard to the processing of their personal data and who will ensure, in our national law, the protection of these rights.

PALABRAS CLAVE: datos de carácter personal, tratamiento de datos, protección de datos, principios, derechos, autoridad de control.

KEY WORDS: personal data, data processing, data protection, principles, supervisory authority.

ABREVIATURAS:

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
ARCO	Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
DPD	Delegado de Protección de Datos.
EAEPD	Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.
GT 29	Grupo de Trabajo del Artículo 29
LOPD	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.
LORTAD	Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.
pág.	Página
RGPD	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos).
RLOPD	Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

OBJETIVO DEL TRABAJO:

La realización de este Trabajo de Fin de Grado busca la consecución de distintos objetivos:

El primero es el estudio de la situación actual en lo referente a al derecho a la protección de datos de carácter personal. Pretendo analizar los aspectos más relevantes que a día de hoy acontecen e inciden en la normativa de protección de datos personales.

El segundo objetivo consiste en el análisis de la evolución normativa a nivel europeo e interno en esta materia. Se analizarán las distintas normas que han tenido lugar hasta la llegada del nuevo Reglamento General de Protección de Datos, haciendo un estudio más detallado del mismo, como se organiza, en qué se fundamenta y qué lo caracteriza. A consecuencia de ello se detalla el impacto que ha tenido el Reglamento sobre nuestro Derecho interno y las novedades que ha supuesto. Resaltaré los principios que rigen y organizan el Reglamento. De igual modo atenderé el estudio de los derechos que recoge la misma norma.

Como objetivo más específico, desde la perspectiva de nuestro Derecho interno, he estudiado el organismo competente para garantizar la protección del derecho a la protección de datos de carácter personal, que es la Agencia Española de Protección de Datos Datos.

METODOLOGÍA:

Para llevar a cabo este trabajo y conseguir los objetivos marcados, mi propósito ha sido profundizar en el régimen jurídico de la protección de datos, para ello he metodología de investigación aplicada ha sido la siguiente:

En primer lugar he realizado un estudio pormenorizado de la legislación aprobada en materia de protección de datos, tanto a nivel europeo como a nivel interno, así como algunos comentarios publicados sobre la misma. Sólo conociendo las sucesivas reformas podía advertir los avances y novedades que han surgido en torno a ella.

En segundo lugar, para completar el desarrollo de ese estudio normativo, he leído algunas monografías y varios artículos publicados en revistas especializadas. Además, he buscado resoluciones judiciales que han dado respuesta a los conflictos surgidos en este ámbito.

En tercer lugar he seguido con atención el procedimiento legislativo que ha sucedido con la aprobación de la vigente Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de Derechos Digitales.

1. INTRODUCCIÓN. LA EXPLOSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE DATOS.

El nuevo reglamento europeo de protección de datos nos pide un cambio de mentalidad.

Tras la llegada de la “era digital” y del “*big data*”, y de Internet, se han ido regulando, aprobando y superponiendo una serie de normas para poner cierto orden a toda la encrucijada del mundo de las nuevas tecnologías.

En este sentido demos destacar y tener en cuenta el conjunto amplísimo de normativa que se ido desarrollando en esta materia desde la época de los años 90.¹

El origen de esta normativa digital data principios del siglo XX, por lo que no es cierta la creencia y visión popular de que estas leyes digitales son de reciente creación. Tanto a nivel mundial como europeo, y sobre todo a nivel interno, se ha demandado una modificación exhaustiva y una adaptación real de estas leyes a las necesidades sociales que hoy en día acontecen. A consecuencia de ello, será necesaria una adaptación continua en este campo, pues la situación social va evolucionando a un ritmo vertiginoso, todo ello debido al constante desarrollo e innovación de las nuevas tecnologías que configuran el del entorno digital en el que nos movemos.

Un ejemplo claro de esta necesidad es, por ejemplo, la adaptación de nuestra normativa de propiedad intelectual al entorno digital², lo que se busca es reconocer exactamente los derechos de autor frente a las actuaciones ilícitas de los infractores. Es importante

¹ Cabe desatacar dentro el ámbito de la Unión europea: la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que ha sido derogada por el nuevo Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679), la Directiva 2000/31/CE que regula determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, entre otras.

En al ámbito nuestro Derecho interno: la Ley 3/91, de 10 de enero, de Competencia Desleal, Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal (LO 15/1999), que ha sido derogada por la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derecho Digitales (LO 3/2018, de 5 de diciembre de 2018), la Ley de Servicios Sociales de la. Información y Comercio Electrónico (Ley 34/2002, de 11 de julio, LSSI) que incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva 2000/31/CE, destacamos también la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación de Terrorismo (Ley 10/2010, de 28 de abril) la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Bueno Gobierno (Ley 19/2013, de 9 de diciembre), además de la Ley de Seguridad Privada (Ley 5/2014, de 4 de abril) y la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014, de 9 de mayo).

² BLANQUE REY, Lucas. *Propiedad intelectual en entornos digitales. La perspectiva del Consejo de Estado*. Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de León. León. 29 de octubre de 2018.

destacar la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³, la cual no reconoce un derecho como tal, sino una compensación equitativa al daño que se produce, siendo además los estados miembros quienes deben regular dicha compensación, el procedimiento a seguir y las medidas a tomar que consideren oportunas.

El protagonismo de la normativa sobre protección de datos ha ido creciendo en las últimas décadas. Su crecimiento ha sido fruto de la demanda de información que se ha ido suscitando desde las más diversas perspectivas. Todo ello a raíz de la evolución imparable de la tecnología y los nuevos sistemas de comunicación. Como claramente ha ilustrado el profesor Luis Ángel Ballesteros Moffa, la protección de datos se configura como una “institución moderna” resultado de una época compleja, unida a la continua evolución que marcan los retos de la sociedad tecnológica y de la información en la que nos encontramos.⁴ Además como bien señala nuestro profesor, el motor de todo ello son las nuevas tecnologías, que han dado origen a toda esta revolución informática y normativa lo los avances ocasionados en relación al concepto de “comunicación”.

La sociedad consume información, Internet y sus servicios. De ahí los riesgos producidos sobre la privacidad de las personas.⁵

A día de hoy las leyes digitales se van superponiendo y necesitan concretarse, despliegan sus efectos de manera muy amplia en relación con las distintas especialidades legislativas. Por ello en ocasiones habrá que recurrir a las normas “madre” del Derecho, como son el Código Civil, el Código Penal, el Derecho Administrativo... o la ley sectorial aplicable a cada caso concreto. Al mismo tiempo, todas estas normas requerirán de una modificación o adaptación a todas estas novedades tecnológicas que seguirán surgiendo. Pero, no conforme con ello, se precisa de una norma que regule de manera general todo este contexto y que sirva de base.

³ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información

⁴ BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. *La privacidad electrónica. Internet en el centro de protección*. Edición. 1ª. Valencia. TIRANT LO BLANCH. 2005.

⁵ Id.

Las instituciones de la Unión Europea han incidido en la protección de la privacidad de sus ciudadanos, sobre todo en lo relacionado con sus datos personales, así lo ha establecido la Carta Europea de Derechos Fundamentales en su artículo 8. Lo novedad más importante hasta la fecha tuvo lugar en Bruselas, el **27 de abril de 2016**, cuando el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron el nuevo **Reglamento relativo a la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos**, por el que se derogó la Directiva 95/46/CE (de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos). Desde la fecha de su aplicación, hasta su aplicación firme a partir del 28 de mayo de 2018 el procedimiento de su elaboración y posterior aprobación fue largo, muchos análisis e informes se fueron sucediendo, y la presentación de numerosas enmiendas llevabas a cabo por el Parlamento.

Su alcance es amplio, pues no solo ha de cumplirse dentro de nuestras fronteras europeas; cualquiera que trabaje con “clientes” de la UE o trabaje con datos de la UE queda sujeto al mismo, empresas internacionales, administraciones, instituciones, proveedores IT, consultores, abogados, consumidores... Muchos autores y expertos de reconocido prestigio han caracterizado al nuevo Reglamento General de Protección de datos, como la primera **norma europea de alcance mundial**

Todo ello ha llevado a una concatenación de problemas normativos complejos y llenos de matices.

El epicentro de esta normativa, que si recordamos tuvo lugar el **24 de octubre de 1995** con la Directiva 95/46/CE, es ahora sustituido por el conocido “RGPD” que como sabemos entró en vigor en mayo de 2018. Esta nueva concepción de la “protección de datos” se sitúa en “la protección de datos a demanda y por defecto”. Quiere decir que siempre será necesario actualizar, no bastará con reformar los procesos y sistemas de privacidad existentes o modificarlos paulatinamente a medida que la tecnología o los medios avancen, será necesario elaborar unos nuevos, y anticiparse al cambio.

Nuestra legislación ha demandado un gran cambio en esta materia, un cambio de acuerdo con las necesidades que han sido provocadas por el importante e imparable proceso de

desarrollo de las nuevas tecnologías, y como resultado de todo ello, a día de hoy ya disponemos de la **nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales** (en adelante, LOPDGDD), publicada en el Boletín Oficial del Estados (BOE) el pasado 5 de diciembre de 2018 y en vigor desde el día siguiente.

Todo este análisis y desarrollo de los cuerpos normativas más destacables en materia de protección de datos será la base de mi estudio, cómo será a partir de ahora el papel del Estado, su gestión ante tal cambio y el foco que se proyectará sobre el ciudadano. ¿Está realmente protegido? La causa de la necesaria intervención pública son los inmensos riesgos, muchos desconocidos, que pueden aparecer con el tratamiento de tantísimos datos personales.

2. LA NECESARIA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Desde la publicación de nuevo Reglamento General de Protección de Datos, la Unión Europea (UE) ha dado un paso firme en la historia en lo que se refiere al derecho a la protección de datos personales.

Esta norma comunitaria reza desde sus considerandos:

“(2) Los principios y normas relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal deben, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal. El presente Reglamento pretende contribuir a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia y de una unión económica, al progreso económico y social, al refuerzo y la convergencia de las economías dentro del mercado interior, así como al bienestar de las personas físicas.

*(4) El tratamiento de datos personales debe estar concebido para **servir a la humanidad.**”⁶*

⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Reglamento general de protección de datos)

Con ello se plasma ese derecho del ciudadano a la protección de sus datos personales y que el tratamiento que se haga de los mismos debe ser, ante todo, un servicio social, no debe contribuir al abuso y al engaño que el ciudadano, por desgracia, soporta dentro del contexto tecnológico en el que nos encontramos. Esta norma “global”, proyectada sobre todos los Estados miembro de la UE, ha de servir como herramienta para dar respuesta a muchas de las incógnitas que se siguen dando hoy día y las que irán surgiendo por el mundo del “*big data*” en el que convivimos. Por lo que respecta al Derecho, las nuevas tecnologías son un arma de doble filo, por un lado ofrecen soluciones y alternativas innovadoras, y por otro exigen un cambio y adaptación casi constante. Lo que busca el RGPD es combatir los errores que se han ido dando hasta la fecha y crear fronteras con los que puedan llegar, la previsión es su base.

En relación a ello podemos aplicar la ya famosa frase “*El riesgo viene de no saber qué estás haciendo*” de Warren Buffet.

Por ello será necesaria una actualización constante y una convivencia entre Estados en lo que a la legislación sobre protección de datos se refiere. Será necesario reforzar la protección de las personas a la que se refieren sus datos, sea quien sea, e instaurar un nuevo modelo de gobierno responsable de protección de datos; como defendió Giovanni Buttarelli⁷, Supervisor Europeo de Protección de Datos, ese nuevo modelo de gobierno responsable se sienta en tres bases: en primer lugar, en las autoridades nacionales de protección de datos; en segundo lugar, en una mayor cooperación entre las autoridades; y por último, en la firmeza del Comité Europeo de Protección de Datos.⁸

De ahí que este análisis parta de la imperiosa necesidad de protección pública de tratamiento que se da a los datos de carácter personal de los ciudadanos. Las autoridades estatales deben velar porque esa protección se desarrolle a todos los niveles.

⁷ Nombrado “European Data Protection Supervisor” (EDPS) por decisión conjunta del Parlamento Europeo y el Consejo el 4 de diciembre de 2014 por un período de cinco años.

Antes de incorporarse en el EDPS, fue secretario general en la Autoridad Italiana de Protección de Datos (1997-2009). Como juez de casación en el poder judicial italiano, se ha involucrado en numerosas iniciativas y comités sobre protección de datos y cuestiones relacionadas con los datos a escala internacional. https://edps.europa.eu/about-edps/members-mission/supervisors/giovanni-buttarelli_en

⁸ BUTTARELLI, Giovanni. Prólogo. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª edición. Madrid, REUS, S.A. (2016). pág.11-14.

Si bien es importante destacar, como explica el mismo Reglamento en su considerando cuarto: *“El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse **en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales**, con arreglo al principio de proporcionalidad.”*

De modo que serán los organismos estatales quienes deben, y tienen en deber, de proteger en primer lugar a sus ciudadanos.

Conforme a lo establecido en el considerando décimo del Reglamento: *“En lo que respecta al tratamiento de datos personales para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada **en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento**, los Estados miembros deben estar facultados para mantener o adoptar disposiciones nacionales a fin de especificar en mayor grado la aplicación de las normas del presente Reglamento.”*

Aquí se vuelve a plasmar esa necesidad de intervención pública en lo referente al tratamiento y, por ende, a la protección de los datos de carácter personal a los que nos referimos. Serán los Estados miembros, y sus correspondientes organismos estatales, quienes velen por el tratamiento a través de sus responsables del tratamiento de los datos.

3. MARCO NORMATIVO.

Hemos visto que la protección de datos de carácter personal está recogida en distintos cuerpos normativos, tanto a nivel europeo como a nivel interno.

El marco normativo que regula esta materia es inmenso, como base, partimos del nuevo Reglamento europeo, y seguiré con el estudio con nuestro derecho interno y sus sucesivas adaptaciones llevadas a cabo por las distintas legislaturas que se han ido sucediendo en este último año.

Además, existen precisiones en distintos sectores, es decir, en el campo de la sanidad, en la educación, en la normativa de seguros, en el sector de la abogacía... En definitiva, nos encontramos ante el abanico de la legislación europea, la nacional y la sectorial, un sin fin de normas que abordan esta materia.

A continuación desarrollaré un breve análisis de las distintas normas más relevantes. Abordaré el importante cambio que ha supuesto el nuevo Reglamento europeo de protección de datos y analizaré de la experiencia de la legislación española en este campo y su evolución hasta hoy.

3.1. Normativa europea

En este apartado recordaré brevemente las distintas normas europeas que se han ido sucediendo hasta llegar a la regulación actual en materia de protección de datos de carácter personal.

Como principales referencias, y punto de partida, de esta normativa a nivel europeo, destacan⁹:

- *El Convenio 108 del Consejo de Europa.*
- *La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.*
- *La Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.*
- *La Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.*

⁹ ZABALLOS PULIDO, Emilia. *La protección de datos personales en España. Evolución normativa y criterios de aplicación*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2013.

Sin duda, lo más llamativo y de lo que cabe primero hablar, es del nuevo Reglamento General de Protección de Datos, el **Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos** (en adelante RGPD), publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de mayo de 2016, que entró en vigor el pasado día 25 de mayo de este mismo año 2018 y que es de aplicación directa, desde esa fecha, a todos los Estados miembros de la unión Europea y deroga sus legislaciones en todo lo que sea contrario a su regulación.

El nuevo RGPD se introduce como una única norma a cumplir por todos los Estados miembros de la Unión Europea. Informa sobre la continua adaptación que se ha de seguir debido a los sucesivos cambios tecnológicos que acontecen, y no cesan, y a la unificación de esta materia en todos los Estados miembro.

Sin embargo, no debe caer en el olvido y se debe otorgar un papel muy importante a la que fue la “norma base” de todo este desarrollo normativo en esta materia, lo que fue el punto de partida, la **Directiva 95/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos**, a día de hoy derogada por el nuevo RGPD.¹⁰

¹⁰ Es preciso matizar en qué se diferencian estas dos grandes normas desde el prisma del Derecho comunitario, pues ya la simple disimilitud entre estas normas ya de nota su importancia. Resulta incensario explicar esta diferencia pero, como sabemos un Reglamento es un acto legislativo vinculante, de aplicación directa sobre toda la Unión Europea; por otro lado, una Directiva es también un acto legislativo, pero en el se establecen una serie de objetivos que todos los países han de cumplir, pero corresponde a cada país elaborar sus propias leyes sobre cómo se han de alcanzar tales objetivos.

UNIÓN EUROPEA. *Derecho de la UE*. Fecha de consulta: 20/09/18. https://europa.eu/european-union/eu-law/legal-acts_es

3.1.1. La Directiva 95/46/CE

Esta norma ya está derogada, si bien es importante su mención ya que supuso, junto con el **Convenio 108 del Consejo Europeo** y las **Directrices de la OCDE de 1980**, un hito fundamental en la regulación del derecho a la protección de datos de carácter personal, más si tenemos en cuenta que fue el primer instrumento internación de carácter vinculante adoptado en la materia.

La Directiva 95/46/CE constituyó el texto de referencia en materia de protección de datos personales. Creó un marco regulador destinado a establecer un equilibrio entre un nivel elevado de protección de la vida privada de las personas y la libre circulación de datos personales dentro de la Unión Europea. Con ese objetivo, la Directiva fijó límites estrictos para la recogida y utilización de los datos personales y solicita la creación, en cada Estado miembro, de un organismo nacional independiente encargado de la supervisión de cualquier actividad relacionada con el tratamiento de los datos personales¹¹.

Los objetivos perseguidos por la Directiva pueden resumirse en:

- Aproximar y armonizar las disposiciones de los Estados Miembros sobre protección de la intimidad de las personas frente a la informática **a través de una norma de carácter general**.
- Promover a través de una "Directiva sectorial" una normativa sobre redes públicas digitales y de comunicaciones.
- Avanzar en la regulación necesaria para **alcanzar un nivel de adecuado de Seguridad de los Sistemas de Información**.

Como explicó muy rigurosamente la Doctora Emilia Zaballos Pulido en su tesis, *“es importante comprender que la Directiva fue un pilar fundamental en la regulación actual de protección de datos, no solo en el ámbito europeo, sino también a nivel mundial, dado que las normas de la misma, en materia de transferencias internacionales de datos vienen a imponer un régimen básico al que deberán resultar*

¹¹ EUR-lex. El acceso al Derecho de la Unión Europea. *Directiva 95/46/CE*. Fecha de consulta: 10/11/18. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114012>

“adecuados” los terceros Estados no miembros de la UE, para que los datos puedan ser transmitidos libremente”.¹²

Este es un principio fundamental y básico que deja claro el RGPD, “hijo” de ésta norma, la nueva normativa de protección de datos siembra un precedente, pues no sólo tendrá alcance dentro del territorio europeo, sino fuera de él.

La ya desfasada Directiva junto con el Convenio 108 y las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)¹³ de 1980, revolucionaron la protección de datos a nivel mundial. Sin embargo, desde muchos ámbitos se especuló sobre la necesidad de reformar esta norma. Pero, como es evidente, nadie cuestiona su importancia. Ésta antigua norma supuso importantes novedades en su momento, y que hoy perduran¹⁴: *“la regulación del encargado del tratamiento; el desarrollo de los principios de calidad de los datos; el interés legítimo como legitimador del tratamiento, la introducción de una cláusula sobre la libertad de expresión; el reconocimiento del derecho de oposición y del de los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas; el desarrollo de sistemas de autorregulación sectorial; y el establecimiento de un régimen sistemático de las transferencias internacionales de datos”*.

Pese a ello, llegó el momento de su reforma y, como ya ha ocurrido, de su derogación. Así el nuevo RGPD, en su artículo 94, la deroga expresamente.

Aunque como se ha dicho, el RGPD ha supuesto un giro copernicano respecto da la situación normativa anterior, la mayoría de principios y fundamentos de la Directiva siguen estando presentes en la misma base de protección de datos a nivel europeo, y

¹² ZABALLOS PULIDO, Emilia. *La protección de datos personales en España: Evolución normativa y criterios de aplicación*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2013.

¹³ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) agrupa a 36 países miembros, desde Europa, Estados Unidos y el Pacífico Asiático. Incluyen a muchos de los países más avanzados del mundo, pero también a naciones emergentes como México, Chile y Turquía.

Su misión es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. Ofrece un foro donde los gobiernos puedan trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a los problemas comunes. Su origen se remonta al año 1960.

¹⁴ ZABALLOS PULIDO, Emilia. *La protección de datos personales en España: Evolución normativa y criterios de aplicación*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2013.

el contenido del derecho a la protección de datos, reconocido en el artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Humanos, es el mismo¹⁵.

3.1.2. El Reglamento General de Protección de Datos. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.

En enero de 2012 dio comienzo formalmente el proceso de elaboración de esta norma, aunque desde mucho antes ya estaba gestándose.

Pese a que la base de la normativa de protección de datos siga la misma estela que dejó la antigua Directiva 95/46/CE, el Reglamento introduce un **nuevo modelo de protección** que explicaremos más adelante. El mecanismo de la vieja Directiva partía de dos ejes fundamentales: que el tratamiento de los datos personales de las personas no afectara a los derechos fundamentales y que se garantizara la libre circulación de los datos entre los Estados miembros.

El RGPD se configura de la misma manera, aunque presentando algún que otro avance, así lo establece en su considerando 3: *“La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo trata de armonizar la protección de los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en relación con las actividades de tratamiento de datos de carácter personal y garantizar la libre circulación de estos datos entre los Estados miembros.”*

El objeto¹⁶ del Reglamento es doble: **regular el derecho** a la protección de datos de carácter personal y **garantizar su libertad** (la libertad de circulación de esos datos).¹⁷ Entrando ya de lleno en el análisis de esta norma, debemos analizar los **fundamentos o presupuestos** que configuran la misma, y que deberán respetarse para desarrollos normativos posteriores; estos son:

¹⁵ PIÑAR MAÑAS, José Luis. Introducción. Hacia un nuevo modelo europeo de protección de datos. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª. edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág. 15 a 17.

¹⁶ PIÑAR MAÑAS, José Luis. Objeto del Reglamento. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª. edición. Madrid : REUS, S.A. (2016). pág. 51-52.

¹⁷ Considerandos 160 y 170. RGPD

- **El tratamiento de datos de carácter personal.** – Se excluye el tratamiento de datos de uso personal o doméstico.
- **Personas físicas, individualizadas o individualizables.** – Es decir, se protegerán los datos respecto de esas personas, únicamente, por lo que se entiende que, quedan fuera: las personas fallecidas y las personas jurídicas.

Podríamos decir que el fundamento más básico es la protección del derecho a la protección de datos, si bien, relacionado con la protección del derecho a la privacidad. La fundamentación del RGPD se basa en la protección del derecho a la protección de datos frente al tratamiento que se haga de los mismos. Por tanto, es necesario que se de un tratamiento para poder “activar” esa protección.

Protección de la privacidad y protección de datos no son lo mismo.

Tras toda la evolución normativa que ha tenido lugar, y que en este trabajo ha quedado reflejada, el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** determinó en una **sentencia de 20 de mayo de 2003**¹⁸, que: *“las disposiciones que regulan el tratamiento de datos personales que pueden atentar contra libertades fundamentales y, en particular, contra el derecho a la intimidad, deben ser interpretados a la luz de los derechos fundamentales que, según reiterada jurisprudencia, forman parte de los principios generales del Derecho.”*¹⁹

En nuestro derecho, como se ha explicado en apartados anteriores de este estudio, la protección de datos también se constituye como un derecho fundamental. Mientras que el **derecho a la intimidad** o privacidad se configura como un derecho vinculado a la esfera más reservada de las personas, incluso se reconoce “no sólo al individuo aisladamente considerado, sino también al núcleo familiar (SSTC 197/1991, de 17 de octubre o 231/1998, de 2 de diciembre).”²⁰ Por otro lado, el **derecho a la protección**

¹⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2003, *Rundfunk*, C-465/00.

EUR-Lex. Access to European Union Law. *Document 62000CJ0465*. Fecha de consulta: 10/12/18. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62000CJ0465>

¹⁹ PIÑAR MAÑAS, José Luis. Objeto del Reglamento. En: *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª. edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág. 55.

²⁰ Constitución española. *Sinopsis artículo 18*. Fecha de consulta: 9/12/18. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

de datos se establece como un derecho personalísimo y autónomo e independiente – recogido en el artículo 18.4 de nuestra Constitución y configurado por la Sentencia de Tribunal Constitucional 290/2000, de 30 noviembre de 2000.

Volviendo al Reglamento, tras la evolución de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión al objeto de tener en cuenta el **artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Humanos**, el RGPS no solo parte de la base de que el tratamiento que se realice sobre los datos no vulnere derechos fundamentales, sino que parte de que el simple hecho del tratamiento puede violar ese derecho a la protección de datos de carácter personal.²¹

En resumen, el Reglamento tiene como objeto principal la regulación de este derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal como se afirma en los **considerandos 1 y 2** de la norma.

Aunque de forma taxativa se ha establece este derecho fundamental como autónomo e independiente, nada se ha dicho sobre su “extensión”, el Reglamento no nos ofrece una definición exacta sobre el mismo; tampoco lo ha hecho el Tribunal de Justicia. Sin embargo, en nuestro derecho sí, como ya hemos podido observar (Sentencia 290/2000, de 30 de noviembre), debemos entender este derecho como: un poder de disposición atribuido a las personas físicas sobre sus datos, sean íntimo o no, siempre que estén o vayan a ser objeto de un tratamiento, informatizado o no.

Debemos tener en consideración un dato importante, y es que este derecho está regulado por una norma europea, de alcance casi mundial – pues no solo se desarrolla dentro de las fronteras de la Unión, sino que afecta también a países extra comunitarios – sin que los correspondientes legisladores nacionales hayan precisado aspectos de esa regulación.

En conclusión, esta norma tiene como fin proteger el derecho a la protección de datos y dotar de un poder de disposición al titular de los mismos para poder ejercer sus

²¹ PIÑAR MAÑAS, José Luis. Objeto del Reglamento. En: *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª. edición. Madrid. REUS, S.A. (2016) pág. 56.

derechos frente a tratamiento o ataques ilícitos. A consecuencia de ello debemos tener muy en cuenta el factor de la **libre circulación de datos dentro de la Unión**.

Como hemos dicho, el Reglamento busca una mayor homogeneidad en el tratamiento de datos para llevar a cabo una protección efectiva. Según el **considerando 5** de la norma “*La integración económica y social resultante del funcionamiento del mercado interior ha llevado a un **aumento sustancial de los flujos transfronterizos de datos personales**.*” Lo que puede hacer peligrar la protección es la disparidad de regímenes jurídicos desarrollados por los distintos Estados miembro sobre esta materia, y por tanto puede impedir la libre circulación de los datos de carácter personal.²²

De acuerdo con las explicaciones del profesor José Luis Piñar Mañas, y conforme a lo establecido en el **considerando 10** del Reglamento “*el camino a seguir es reforzar y especificar los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos de carácter personal, así como establecer mecanismos de control y supervisión y un régimen sancionador equivalente entre los distintos Estados miembro*”.

3.2. Normativa española

El derecho a la protección de datos de carácter personal emana directamente de nuestra Carta Magna, la **Constitución Española de 1978**, al establecer en su Título Primero. *De los Derechos y Deberes Fundamentales*, concretamente, en el **artículo 18.4** que: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*”

Si bien, este precepto no contempla como tal una mención expresa a un derecho fundamental a la protección de datos personales, de un lado, el Tribunal Constitucional ha ido perfilando el contenido de tal derecho, en concreto, a través de su **Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre**, al establecer en su Fundamento Jurídico Séptimo que: “*el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que*

²² PIÑAR MAÑAS, José Luis. Objeto del Reglamento. En: *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª. edición. Madrid. REUS, S.A. (2016) .pág. 60-61.

faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos²³. ”; el Tribunal Constitucional establece el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental autónomo, cuyo desarrollo se recogió en la Ley Orgánica 15/1999 y en la actual norma que la sustituye, LOPDGDD. En virtud de este derecho, el ciudadano, puede, con carácter general, decidir sobre sus propios datos.

Por otro lado, este artículo (el **artículo 18.4** de la Constitución) ha sido clave para llevar a cabo el desarrollo legislativo en esta materia, primero a través de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD) y, posteriormente, por la derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). A día de hoy la LOPD ya ha sido sustituida por la nueva **Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales** (LO 3/2018, de 5 de diciembre, en adelante LOPDGDD)²⁴, tras su aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Estado el día 5 de diciembre y que ha entrado en vigor el día **6 de diciembre de este año 2018**.

²³ BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001. Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre (BOE núm. 4, de 04 de enero de 2001), sobre el recurso de inconstitucionalidad 1463-2000, promovido por el Defensor del Pueblo, respecto de los artículos 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales. Nulidad parcial de varios preceptos de la Ley Orgánica.

²⁴ BOE. *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales*. Fecha de consulta: 7/12/18. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>

Sobre en análisis de estas normas se profundizará más adelante.

Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 18.4 de la Constitución establece que al ley limitará el uso de la informática para garantizar el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derecho. Si bien, se puede objetar que la redacción de este precepto constitucional no fuese más clara y concreta a la hora de “limitar” el ejercicio de la informática, es decir, nada se dice sobre como garantizar y proteger ese derecho al honor, a la intimidad y el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos. Por ello es que el Tribunal Constitucional asumió en primer lugar esa tarea, ha sido el encargado de ir dibujando el concepto y los principios y derechos que conforman parte del contenido fundamental del derecho a al protección de datos de carácter personal.

Nuestra Constitución ha sido una de las primeras constituciones europeas en proteger ese derecho, en introducir una limitación al uso de la informática para garantizar el derecho al honor y la intimidad personal de los ciudadanos. Desde la época de los setenta y principios de los ochenta, se anticipó al gran cambio que venía de la mano de la era de la revolución tecnológica y del “*big data*”, o lo que es lo mismo, del tratamiento masivo de datos.

Siguiendo con la legislación nacional, un relevante paso originó la aprobación de la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)**²⁵, vigente hasta hace unos días. Si bien, no puede quedar en el olvido lo que supuso la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), pues sólo estuvo vigente 7 años hasta que fue sustituida por la LOPD. En palabras de Emilia Zaballados Pulido, la LOPD no es más que “la hija aventajada de la LORTAD”, pues la LOPD no deja de ser un “calco” de los preceptos de la ley

²⁵ Además, la LOPD se completó mediante un Reglamento de desarrollo, aprobado por el **Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre** (RDLOPD). Esta norma precisó muchos aspectos incidiendo, de manera especial, en la seguridad ante el tratamiento, automatizado o no, de tantos datos.

anterior introduciendo alguna de las novedades que impuso en su momento la Directiva 95/46/CE²⁶.

Es relevante mencionar la necesaria adaptación al cambio que ha supuesto la normativa europea de protección de datos. Nuestro Derecho ha ido “reformándose” a lo largo de estos meses desde la entrada en vigor en mayo de 2018 del RGPD.

Con la publicación de esta nueva Ley **culmina un proceso de elaboración normativo que se inició el 24 de junio de 2017**, cuando el Consejo de Ministros recibió del Ministerio de Justicia el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de datos de Carácter Personal. Debido a la situación política en el que nuestro país se ha visto inmerso, y por los sucesivos problemas políticos y legislativos que han ido aconteciendo, podemos decir que la aprobación de ésta Ley definitiva se ha retrasado. (Debemos recordar que la recomendación de ir modificando y aprobando las distintas normas internas por parte de los Estados miembros de la Unión vino ya desde Europa en el año 2016, incluso antes).

El pasado 9 de octubre de 2018²⁷, se publicó en el BOE, el **Informe**²⁸ emitido por la **Ponencia sobre el Proyecto de LOPD**. Este informe trató de elaborar lo que sería la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos.²⁹

Todo ello concluyó en que **el texto final del Proyecto fuese aprobado por unanimidad de la Cámara el 26 de octubre** de este año 2018. Remitido al Senado, la Ley quedó finalmente **aprobada el pasado 21 de noviembre**.³⁰

²⁶ ZABALLOS PULIDO, Emilia. *La protección de datos personales en España: Evolución normativa y criterios de aplicación*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2013.

²⁷ IBERLEY. *Portal de Información Jurídica*. Fecha de consulta: 6/11/18. <https://www.iberley.es/noticias/publicado-informe-ponencia-proyecto-lopd-ampliado-nuevo-titulo-garantia-derechos-digitales-29188>

²⁸ Boletín Oficial de las Cortes Generales. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. *Informe de la Ponencia. 121/000013 Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*. 9 de octubre de 2018. http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-13-3.PDF-page=1

²⁹ Esta nueva norma legal, junto a las adaptaciones necesarias al Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), introduce un nuevo Título X denominado “Garantía de los derechos digital”, donde son objeto de regulación los derechos y libertades en el entorno de Internet

³⁰ CARLOS B. FERNÁNDEZ. DIARIOLALEY. *Estructura y contenido de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales*. Fecha de consulta: 7/12/1.

<http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0tzA3NDFQK0stKs7Mz7M1MjC0MDQyMFPLY09JDXFxti3NS0INy8xLTQEpyUyrdMIPDqksSLVNS8w pTIVLTcrPz0YxKR5mAgDx0O6VYwAAAA==WKE>

Dada la importancia de este paso que ha dado el Gobierno de España es reseñable mencionar los cambios más significativos, o aspecto más relevantes, que introduce este proyecto de ley orgánica:

En primer lugar, su denominación: *Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales*. Este nuevo texto legal no solo recoge las novedades que impone la normativa europea de protección de datos, sino que va más allá al regular ese “aspecto digital”, lo que llama “los derechos de los ciudadanos en el mundo digital”.

Así se establece en el **apartado IV del Preámbulo** de este proyecto de ley³¹, a día de hoy conocemos con mayor detalle los riesgos y oportunidades que las redes nos ofrecen, corresponderá a los poderes públicos impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de los ciudadanos en Internet, promoviendo al igualdad y haciendo posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital. Ha sido necesario aprobación normativas que refuercen los derechos digitales de los ciudadanos.³²

Esta claro que lo que se ha pretendido, a parte de cumplir con las obligaciones que impone la normativa europea de protección de datos de carácter personal, ha sido crear una norma innovadora, la cual incluye nuevos conceptos y derechos que a todos nos afectan y, además matizar muchos otros aspectos que el RGPD dejó a la libre regulación de los Estados miembros de la Unión.

También es importante destacar la introducción del nuevo **Título X** de este texto legal, bajo el nombre de “**Garantía de los Derechos Digitales**”. Este punto es de especial relevancia pues introduce nuevos derechos y conceptos jurídicos que seguramente necesitarán limitarse y aclararse en cuanto a su aplicación.

³¹ BOE. Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales. Fecha de consulta: 7/12/2018. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>

³² A propósito señala el mismo apartado que nuestra Constitución debe actualizarse e introducirse en la era digital, y en consecuencia, elevar a rango constitucional la “nueva generación de derechos digitales”.

La Ley incorpora este novedoso Título X (artículos 79 a 97) a fin de “reconocer y garantizar un elenco de derechos de los ciudadanos conforme al mandato establecido en la Constitución”, como establece el apartado V del Preámbulo de la norma. Por lo que establece el Preámbulo de la Ley – apartado IV - , este Título X obedece a una necesidad: “el legislador debe **abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales** que, inequívocamente, encuentra su anclaje en el mandato impuesto por el apartado cuarto del artículo 18 de la Constitución Española y que, en algunos casos, ya han sido perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea.”³³

Bajo estas premisas se reconocen los nuevos derechos digitales: el de **neutralidad de Internet; acceso universal a la Red**; el derecho a la **seguridad digital**; el derecho a la **educación digital** y la **protección de los menores en Internet** (artículo 80 a 84); el **derecho de rectificación en Internet** (artículo 85) y el de actualización de informaciones en medios de comunicación digitales; el **derecho al olvido** en búsquedas de Internet y en servicios de redes sociales y equivalentes (artículo 93); el **derecho de portabilidad** en servicios de redes sociales y equivalentes (artículo 95); el también nuevo derecho al **testamento digital** (artículo 96).³⁴ También se añaden una serie de derechos en el ámbito laboral, como el derecho a la intimidad y al uso de dispositivos digitales y el derecho a la **desconexión en el ámbito laboral** (artículos 88 y 89); el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de video vigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo; y también frente a la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.

En cuanto a los **menores**, la Ley fija la edad de 14 años para poder prestar consentimiento de manera autónoma. También recoge expresamente el derecho a solicitar la supresión de datos facilitados a redes sociales o servicios equivalentes por el propio menor o por un tercero durante su minoría de edad.

³³ BOE. *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales*. Fecha de consulta: 7/12/18. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>

³⁴ CARLOS B. FERNÁNDEZ. DIARIOLALEY. *Los nuevos derechos digitales reconocidos en el Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos y garantía de los Derechos Digitales*. Fecha de consulta: 7/12/18. <http://diariolaley.laley.es/home/NE0001787148/20181206/Los-nuevos-derechos-digitales-reconocidos-por-la-Ley-Organica-32018-de-Proteccion>

Además, como propuso en su día la Agencia Española de Protección de Datos, refuerza las obligaciones del sistema educativo para garantizar la formación al alumno en el uso adecuado y seguro de Internet.³⁵

El **derecho al olvido** (artículo 93 y 94), contiene uno de los aspectos más llamativos de este Título X. Viene a reconocer dos modalidades específicas del derecho de **supresión**, o derecho **al olvido**, regulados en los artículos 17 del RGPD y 15 de la Ley Orgánica 3/2018 para el **ámbito de internet**.

En el artículo 93 se establece un derecho de “toda persona” frente a los motores de búsqueda en Internet y en el artículo 94 frente a los “servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes”. Es decir, este derecho se desarrollará en un campo amplísimo de contenido e información relativa a la persona que hubiera cedido o autorizado sus datos en internet.

Todas estas importantísimas novedades legislativas surgidas entorno al derecho de protección de datos personales necesitarían de un análisis mucho más exhaustivo y pormenorizado, pero nos llevaría a dejar de lado el grueso de este trabajo.

Dado todo este universo de normas, existen otros muchos cuerpos normativos dentro de la legislación española en relación a la protección de datos de carácter personal, pero resultaría desmesurado hacer un análisis entorno a toda esa legislación, pues nos alejaríamos del estudio que este trabajo tiene por fin.

Llegados a este punto final del análisis más relevante de derecho interno en materia de protección de datos de carácter personal, debemos tener en cuenta las **numerosas modificaciones** en los distintos cuerpos legales que han tenido lugar tras la publicación y entrada en vigor de la LOPDGDD, a saber: Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General; Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 29/1998, de 13 de julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente;

³⁵ AEPD. Prensa. *Aprobada la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales*. Fecha de consulta: 8/12/18. <https://www.aepd.es/prensa/2018-11-23.html>

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, Universidades; Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, Educación; Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, información Pública y Buen Gobierno; Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo; RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, Estatuto de los Trabajadores; RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Estatuto Básico del empleo Público.³⁶

Por último, queda **derogada** la, ya antigua, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el RD-Ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN.

4.1. Los principios del derecho a la protección de datos de carácter personal.

A tenor de todo lo anteriormente expuesto, es innegable la importante relevancia que tienen a día de hoy la protección de los datos de carácter personal. Como se ha comentado, nos encontramos ante una sociedad cada vez más globalizada, donde la transferencia de datos es un hábito común del día a día. Por ello, aumenta la exposición de nuestros datos personales y es mucho más sencillo acceder a los datos de cualquier persona.

Si bien, esto no es más que la asunción de lo que ya estableció el RGPD. Esa necesidad de protección y prevención frente a los nuevos riesgos, y también oportunidades, latentes en el marco digital en el que hoy nos movemos, se plasma en los Principios Rectores que en su día promulgó la misma norma.

Estos “principios” **configuran el derecho a la protección de datos** de modo general, aplicable a la normativa interna que vayan introduciendo y desarrollando los distintos Estados miembros de la Unión.³⁷

³⁶ DIARIOLALEY. *Nueva LOPDGGDD: tabla comparativa de normas modificadas*. Fecha de consulta: 7/12/2018. <http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0tzA3MTRWK0stKs7Mz7M1MjC0MDQyMFPLy09JDXFxti3NS0INy8xLTQEpYUyrdMIPDqksSLVNS8wpTIVLTcrPz0YxKR5mAgB1DljBYwAAAA==WKE>

³⁷ Como ya se ha explicado, a propósito de ello, se ha concebido el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental y autónomo (artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos

Podríamos decir que son seis los principios que configuran este derecho y su protección, dando las pautas y esclareciendo qué es el derecho a la protección de datos de carácter personal y en qué debe basarse el tratamiento de los mismos para que no se produzcan intromisiones o abusos respecto de él.

En concreto identificamos estos principios:

- 1) **Licitud** y Transparencia – *Principio legitimador del tratamiento de datos personales.*
- 2) Finalidad (el titular del derecho debe saber *para qué* se realiza ese tratamiento)
- 3) **Calidad** / Proporcionalidad
- 4) Exactitud
- 5) Limitación del plazo de conservación
- 6) Seguridad (debe garantizarse el *poder o derecho* de disposición del titular)

Posteriormente atenderé a los mismos.

Como he señalado con anterioridad, el presupuesto para la existencia de este derecho es el “**tratamiento** de los datos personales”, la **protección frente a ese tratamiento**. Por tanto, estos principios, a parte de establecer un riguroso examen de cómo ha de realizarse el tratamiento de datos de carácter personal, también configuran un poder de disposición sobre los mismos. – considerando séptimo del RGPD: “...*Las personas físicas deben tener el control de sus propios datos personales. Hay que reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas.*”

Estos principios están constituidos por el conjunto de reglas que determinan de qué forma se deben recoger, tratar y ceder los datos de carácter personal, a efectos de garantizar la intimidad y demás derechos fundamentales de los titulares de los datos, consumidores o usuarios. Informan al ordenamiento, han de respetarse tanto en la elaboración como en la

Fundamentales de la Unión Europea; artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) que dará respuesta a la incertidumbre sobre las lesiones que el tratamiento y la cesión de datos puedan ocasionar a los derechos de las personas.

aplicación de sucesivas normas que lleven a cabo los Estados miembros sobre la materia.³⁸ Por todo ello, son más que meros fundamentos o “instrumentos informadores” del Reglamento, **son normas** que van a informar e integrar la interpretación de toda esta normativa, supliendo multitud de lagunas legales a consecuencia de la constante evolución en esta materia; de ahí la importancia de los mismos. Estas normas, como he señalado, informarán a las instituciones que forman el ordenamiento jurídico en esta materia, y además servirán de referencia a los distintos operadores jurídicos que intervienen en ella, con el fin de que cumplan de manera satisfactoria con las exigencias de esta norma europea.

Podemos confirmar que estos principios son la base, es decir, constituyen el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, y a través de ellos se configura el sistema de protección que garantiza la utilización más razonable de los datos personales.³⁹

Los **principios relativos al tratamiento** de los datos personales se encuentran recogidos en los artículos 5 a 11 del RGPD, más en concreto en los artículo 5 y 6 del mismo:

En el **artículo 5** se establece en su apartado 1 que los datos personales serán:⁴⁰

a) Tratados de manera **lícita, leal y transparente**:

Se requiere que el titular de los datos conozca en profundidad las circunstancias que van a rodear el tratamiento de sus datos, de manera que pueda prestar su consentimiento de forma libre, informada y con pleno conocimiento de causa.⁴¹

³⁸ Además, deberán tenerse en cuenta a la hora de hallar soluciones concretas a supuestos determinados en defecto de norma aplicable.

³⁹ PUYOL MONTERO, Javier. Los principios del derecho a la protección de datos. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág.135-136.

⁴⁰ PUYOL MONTERO, Javier. Los principios del derecho a la protección de datos. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág.138-140.

⁴¹ Debemos atender al contenido del considerando 39 del RGPD, donde el legislador analiza y justifica el alcance y la eficacia de tales términos. “*Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados. El principio de transparencia exige que toda información y comunicación relativa al tratamiento de dichos datos sea fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje sencillo y claro. Dicho principio se refiere en particular a la información de los interesados sobre la identidad del responsable del tratamiento y los fines del mismo y a la información añadida para garantizar un tratamiento leal y transparente con respecto a las personas*”

- b) Recogidos con **finos determinados, explícitos y legítimos**, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines:

Obedece a la máxima de “*limitación de la finalidad o propósito*”; es decir, los datos de carácter personal no pueden ser tratados para otra finalidad que aquella que ha sido consentida por el titular. Posibilita legalmente el tratamiento.

- c) **Adecuados, pertinentes y limitados** a los necesario en relación con los fines para los que son tratados (*minimización de datos*): Hablamos del *Principio de Calidad o Proporcionalidad*, se aplica tanto en el momento de la recogida como en el posterior tratamiento de los datos, incluso hasta la cancelación de los mismos.⁴²

- d) **Exactos** y, si fuera necesario, actualizados **respecto a los fines** para los que se tratan (*exactitud*).⁴³

- e) Mantenedos durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales: El RGPD de modo genérico ha establecido que la vinculación entre titular-datos contenidos en las distintas bases de datos, deberá ser la estrictamente necesaria en función del tratamiento para el cual se solicitó el consentimiento del interesado. Se prevé una excepción, y es que, más allá de ese fin se podrán conservar de forma asociada en relación a archivos de interés público, investigación científica... Se habrán de adoptar medidas adecuadas que garanticen este principio. – *Principio de limitación del plazo de conservación*.

- f) Tratados de tal manera que se garantice una **seguridad adecuada** de los datos personales, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (*integridad y confidencialidad*).

físicas afectadas y a su derecho a obtener confirmación y comunicación de los datos personales que les conciernan que sean objeto de tratamiento. Las personas físicas deben tener conocimiento de los riesgos, las normas, las salvaguardias y los derechos relativos al tratamiento de datos personales así como del modo de hacer valer sus derechos en relación con el tratamiento.”

⁴² PIÑAR MAÑAS, José Luis. *Transferencia internacional de datos personales*. Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de León. León. 9 de octubre 2018.

⁴³ Considerando 39 del RGPD. “*En particular, los fines específicos del tratamiento de los datos personales deben ser explícitos y legítimos, y deben determinarse en el momento de su recogida.*”

Además, este precepto determina un aspecto relevante en su apartado 2, y es que el responsable del tratamiento debe acreditar que efectivamente dicho tratamiento cumple con las estipulaciones del apartado 1 del mismo artículo. Por tanto, es responsable del cumplimiento y además debe acreditar el mismo. – responsabilidad proactiva.

Por su parte, el **artículo 6** del RGPD determina cuando el tratamiento será **lícito**, y así será cuando cumplan las condiciones que establece este precepto para tener ese carácter.

Para que el tratamiento tenga ese carácter, el mismo debe haber sido realizado **con consentimiento del titular** de los datos o bajo alguna otra **causa legítima conforme a Derecho** – bien bajo las directrices del RGPD, de las normas comunitarias o de la normativa de los Estados miembros (siempre respetando el RGPD) – como así lo expresa en considerando 40 del Reglamento.

Este artículo⁴⁴ vuelve a hacer hincapié en que el tratamiento de los datos personales deberá ser lícito, y marca las condiciones que se deberán cumplir para que todo tratamiento que se realice sea así. Si bien, el precepto establece que será lícito cuando se cumpla **al menos una** de las condiciones, es decir, no se han de cumplir todas.

Estas condiciones se recogen en **apartada 1** del mismo artículo 6, y son:⁴⁵

- a) Que el interesado haya dado su **consentimiento** para llevarse a cabo el tratamiento de sus datos personales para el fin al que se destine.

Como es lógico, mediante el consentimiento del interesado, el tratamiento será lícito.

- b) Que el tratamiento sea necesario para la **ejecución de un contrato** en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales. La naturaleza del contrato justifica el tratamiento.

- c) Que el tratamiento sea necesario para el **cumplimiento de una obligación legal**.

⁴⁴ El análisis de este precepto sigue al pie de la letra la redacción del mismo artículo 6 del RGPD.

⁴⁵ PUYOL MONTERO, Javier. Los principios del derecho a la protección de datos. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág.141-144.

Cuando el tratamiento venga justificado por una norma de rango legal, el consentimiento no será necesario para llevarse a cabo el tratamiento. No dejará de ser lícito, pues el mismo viene justificado por ley.⁴⁶

El Reglamento no requiere que cada tratamiento se rija por una norma específica. Como señala el considerando 45, **una norma puede ser suficiente como base para varias operaciones de tratamiento** de datos basadas en una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos.⁴⁷

- d) También justifica la licitud del tratamiento en cuanto que el mismo se lleve a cabo para la **protección de intereses vitales** del interesado o de otra persona física.⁴⁸
- e) Cuando el tratamiento se realice para llevar a cabo una **misión de interés público** o en ejercicio de **poderes públicos** conferidos al responsable.

Por tanto, en estos casos será necesaria una norma habilitante que corrobore tanto ese interés público y como el ejercicio del poder público de tal función.

- f) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de **intereses legítimos** perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Como ha explicado Javier Puyol Montero en el análisis de este artículo 6 del RGPD, en la interpretación de este apartado surge la necesidad de concretar el concepto jurídico de “interés legítimo”. Como argumenta el experto, se trata de un concepto jurídico indeterminado que habrá de ser completado en función de las

⁴⁶ De acuerdo con lo expuesto en el considerando 41 del RGPD, esta obligación legal debe ser clara y su aplicación previsible para los destinatarios, conforme con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁴⁷ Iberley. *Principio de licitud en el Reglamento general de protección de datos (RGPD)*. Fecha de consulta: 4/12/18. <https://www.iberley.es/temas/principio-licitud-rgpd-62719>

⁴⁸ En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente. Sin embargo, el considerando 46 alude a ciertos tipos de tratamiento que pueden responder tanto a motivos importantes de interés público, como a los intereses vitales del interesado, como lo serán por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios o en situaciones de emergencia humanitaria, caso de catástrofes naturales o de origen humano.” - Iberley. *Principio de licitud en el Reglamento general de protección de datos (RGPD)*. Fecha de consulta: 4/12/18. <https://www.iberley.es/temas/principio-licitud-rgpd-62719>

circunstancias que concurran al caso concreto, teniendo en cuenta tanto al responsable del tratamiento como los intereses de los titulares de los datos.

Para delimitar cuando existirá ese “legítimo interés del responsable” debemos atender a lo dispuesto en el **considerando 47**.⁴⁹

Es importante destacar el **apartado 2** de este artículo 6, en cuya literatura se establece que, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más específicas a fin de cumplir las normas del Reglamento, cuando el tratamiento sea necesario para cumplir una obligación legal (apartado 1 letra c)) o cuando sea necesario para llevar a cabo una misión de interés público o en ejercicio de un poder público (letra e)), fijando de manera más precisa requisitos específicos del tratamiento y otras medidas que garanticen su licitud.

Esta habilitación que se le da a cada Estado miembro se llevará a cabo a fin de precisar aquellos requisitos en cuanto al tratamiento de datos personales más específicos, así como las medidas que garanticen que el mismo sea lícito. Así mismo, se prevé la posibilidad de que puedan incluir otras situaciones sobre las que se pueda enfocar el tratamiento. – Se refiere a las contenidas en el Capítulo IX del Reglamento.⁵⁰

Complementariamente a todo ello, el **apartado 3** del artículo 6 enmarca que: **la base del tratamiento** deberá ser establecida por el **Derecho de la Unión o el de los Estados miembros**, como es lógico. Dicha base jurídica también será necesaria cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión **en fin de un interés**

⁴⁹ La existencia de un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento requeriría una evaluación exhaustiva, incluso cuando el interesado puede prever que pueda producirse el tratamiento con tal fin. Pero, los intereses y los derechos fundamentales del interesado prevalecerán sobre los intereses del responsable del tratamiento

El Tribunal de Justicia de la Unión ha señalado la necesidad de que si se da esa condición que prevé el artículo 6.1.f) del RGPD, que el tratamiento *de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero al que se comuniquen los datos, ese interés no podrá prevalecer sobre los derechos y libertades fundamentales del interesado*”.

Iberley. *Principio de licitud en el Reglamento general de protección de datos (RGPD)*. Fecha de consulta: 4/12/18. <https://www.iberley.es/temas/principio-licitud-rgpd-62719>

⁵⁰ Capítulo IX del RGPD. - Tratamiento y libertad de expresión y de información, acceso del público a documentos oficiales, tratamiento del número nacional de identificación, tratamiento en el ámbito laboral... (artículo 85 y siguientes).

público o en **ejercicio de derechos públicos** conferidos al responsable, es decir para que sea lícito.⁵¹

Por último, prevé el **apartado 4** de este precepto que, cuando el tratamiento **se realice para otro fin distinto al inicial** para el cual se recogieron los datos personales, y **no esté basado en el consentimiento** del interesado **ni en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros**, el responsable del tratamiento deberá tener en cuenta, para determinar si ese tratamiento es compatible con el fin para el que se recogieron los datos, una serie de condiciones, a saber: la relaciones entre los fines para los que hayan sido recogidos los datos, el contexto de la recogida, la naturaleza de los datos personales, las posibles consecuencias que se puedan dar respecto de los interesados y la existencia de unas garantías adecuadas como el cifrado o la seudonimización.⁵²

4.2. Los principios de protección de datos desde el diseño y protección por defecto.

Siguiendo el análisis del propio RGPD, el texto europeo establece que, la protección de los derechos y libertades de los interesados con respecto al tratamiento de sus datos exige la **adopción de unas medidas técnicas y organizativas apropiadas**, además el responsable del tratamiento deberá adoptar **políticas internas** y aplicar dichas medidas para **cumplir con los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto**, todo ello con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento. Así lo recoge el **considerando 78**. A su vez, esta idea se plasma en el **considerando 108** del mismo.⁵³

⁵¹ Estas disposiciones están sujetas a que se cumpla necesariamente es objetivo de interés público respecto de tratamiento, además de ser proporcionadas en torno al mismo, respetando en primer lugar, el interés legítimo del titular de los datos personales, y, en segundo lugar, el del responsable del tratamiento.

⁵² Considerandos 26, 28 y 29 del RGPD. “La aplicación de la seudonimización a los datos personales puede reducir los riesgos para los interesados afectados y ayudar a los responsables y a los encargados del tratamiento a cumplir sus obligaciones de protección de los datos.” Es una de las herramientas de protección que ofrece el Reglamento para garantizar la protección de los datos personales de los interesados.

⁵³ Considerando 108: “*En ausencia de una decisión por la que se constate la adecuación de la protección de los datos, el responsable o el encargado del tratamiento deben tomar medidas para compensar la falta de protección de datos (...). En particular, deben referirse al cumplimiento de los principios generales relativos al tratamiento de los datos personales y los principios de la protección de datos desde el diseño y por defecto.*”

Es característico que este principio de protección de datos desde el diseño y por defecto no se recoja junto a los demás principios rectores que rigen en esta materia. – Capítulo II, artículos 5 a 11, del RGPD. Lo que hace el texto europeo es darle un **carácter obligacional**, respecto al responsable del tratamiento, así lo regula el **artículo 25** de la norma.⁵⁴ Este precepto viene a establecer que será obligación del responsable del tratamiento garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos e integrar las garantías exigibles del tratamiento, llevando a cabo una serie de medidas y técnicas apropiadas que, *por defecto*, hagan efectivo que el tratamiento que se haga sobre los datos personales sea: el necesario, el apropiado al fin para el que se destinen esos datos, y que los proteja de un modo verídico.

El considerando 78 del Reglamento representa a este principio de protección de datos desde el diseño y por defecto, como **clave para garantizar el cumplimiento de la norma**. Por ello establece que será el responsable del tratamiento quien deba tomar las medidas y técnicas que hagan cumplir ese principio.⁵⁵ Por tanto, ya no hablamos de una obligación en exclusiva del responsable del tratamiento (tanto en el sector público como en el privado), si no que, se menciona expresamente que, los productores de productos, servicios, aplicaciones han de tener en cuenta y **asegurar el cumplimiento** de las obligaciones en relación al derecho del protección de datos; y además, que los principios

⁵⁴ Artículo 25 del RGPD. “Protección de datos desde el diseño y por defecto”.

1. *Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.*

2. *El responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.(...)Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas.*

⁵⁵ Además, añade que: “*Dichas medidas podrían consistir, entre otras, en reducir al máximo el tratamiento de datos personales, seudonimizar los datos personales, dar transparencia a las funciones y el tratamiento de datos personales, permitiendo a los interesados supervisar el tratamiento de datos y al responsable del tratamiento crear y mejorar elementos de seguridad. Al desarrollar, diseñar, seleccionar y usar aplicaciones, servicios y productos que están basados en el tratamiento de datos personales o que tratan datos personales para cumplir su función, ha de alentarse a los productores de los productos, servicios y aplicaciones a que tengan en cuenta el derecho a la protección de datos cuando desarrollan y diseñen estos productos, servicios y aplicaciones, y que se aseguren, de cumplir sus obligaciones en materia de protección de datos. Los principios de la protección de datos desde el diseño y por defecto también deben tenerse en cuenta en el contexto de los contratos públicos.*”

de protección de datos desde el diseño y por defecto, también se aplicarán sobre el **sector público** (materia de contratación), de manera que se configure como una “requisito exigible” cuando sean las Administraciones Públicas quienes adquieran productos o servicios que requieran de un tratamiento de datos personales, es decir, ellas deberán de asegurarse que se cumplan las obligaciones en materia de protección de datos.

Habiendo analizado los preceptos que configuran este principio de protección, debemos conocer el origen de los conceptos de “*privacy by sesing*” y “*privacy by default*” y su reconocimiento⁵⁶:

4.2.1. Principios de protección desde el diseño en el Reglamento.

En palabras de la experta Rosario Duaso Calés, debemos concebir estos conceptos como “un modo de operar por defecto de toda organización”.

Todo ello surge como una necesidad de que, en el mundo digitalizado que nos movemos, la tecnología sea un “ente” esencial en la protección de la privacidad tanto de los particulares como de las mismas organizaciones, y que además, desarrolle un papel fundamental en la innovación y desarrollo de todo aquello que requiera el tratamiento de datos personales.

En el año 2010 tubo lugar la **Conferencia Anual sobre protección de datos y Autoridades de protección de la vida privada** celebrada en Israel, donde se adoptó una Resolución aprobada por la totalidad de las autoridades de protección de datos a nivel mundial, sobre este principio de la “*Privacy by Desing*”.⁵⁷ Lo que allí se promulgó fue la implantación de la privacidad en el propio diseño de las tecnologías, en su gestión como, en los propios sistemas de información, y en el desarrollo futuro que tendrán los distintos medios y sistemas telemáticos. Es decir, que desde su implantación, se tomarán las medidas de protección y técnicas necesarias que aseguren la privacidad de las personas.

⁵⁶ DUASO CALÉS, Rosario. Los principios de protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág. 297-301.

⁵⁷ DUASO CALÉS, Rosario. Los principios de protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág.298.

Sucesivos acontecimientos fueron teniendo lugar abogando por ese principio de privacidad desde el diseño. En el año 2011, en el proceso de supervisión del marco normativo europeo, el Supervisor europeo de protección de datos expresó la voluntad de la Unión de que, ese principio, formaría parte de la nueva legislación sobre esa materia.

En 2012, el Grupo de Trabajo de protección de datos del artículo 29⁵⁸, señaló⁵⁹ la inclusión en el Reglamento de los principios de protección de desde el diseño y por defecto, siendo estos base del tratamiento que se de a los datos personales desde organismos públicos y/o privados.

Como bien ha ilustrado Rosario Duaso Calés⁶⁰: siguiendo la situación actual que nos envuelve, donde las nuevas tecnologías permiten una interconexión permanente y circulación de flujos de información continuos, **integrar la privacidad en la estructura de todo producto, aplicación o sistema de información, así como en el diseño de todo proceso que conlleve el tratamiento de datos**, ha de configurarse como un elemento que permita realizar un cumplimiento efectivo de los principios de protección de datos de carácter personal que, tanto el Reglamento General de Protección de Datos como las sucesivas normas comunitarias y de los Estados miembros, establezcan en esta materia.

Por tanto, en respuesta a esa necesidad de protección desde **la base de todo sistema o proceso tecnológico** que implique el tratamiento de datos personales, se configura a **nivel internacional**, el principio de protección de datos desde el diseño. Toda protección sobre los datos se dará de base, desde el inicio del tratamiento, y, por defecto, se aplicarán todas las medidas y técnicas que aseguren el cumplimiento del Reglamento.

⁵⁸ EUROPEAN DATA PROTECTION BOARD. *Grupo de trabajo del artículo 29*. Fecha de consulta: 5/12/18. https://edpb.europa.eu/our-work-tools/article-29-working-party_es

El Grupo de Trabajo del artículo 29 (GT Art. 29) es el grupo de trabajo europeo independiente que se ha ocupado de cuestiones relacionadas con la protección de la privacidad y los datos personales hasta el 25 de mayo de 2018 (entrada en aplicación del RGPD).

⁵⁹ EUROPEAN COMMISSION. *Newsroom*. Fecha de consulta: 5/12/18. <https://ec.europa.eu/newsroom/article29/news-overview.cfm>

⁶⁰ DUASO CALÉS, Rosario. Los principios de protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág. 299.

Este principio de protección de datos desde el diseño, en el Reglamento viene configurado en el **artículo 25**⁶¹, como anteriormente se ha dicho. Bien, aquí se establece un contexto de protección que se determinará por las circunstancias, atendiendo a la situación concreta en que se aplicará ese principio de protección.⁶² Se deberán tener en cuanto tanto el contexto y los fines del tratamiento.

4.2.2. Principio de protección por defecto en el Reglamento.

Tal y como se explicó antes, el **apartado 2 del artículo 25** del Reglamento establece que, el responsable del tratamiento aplicará las medidas apropiada para garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales necesarios para cada fin específico del tratamiento. Se determina la obligación de aplicar este principio, dotando de mayor importancia a las medidas que tengan por objetivo el principio de minimización de los datos, ya que sólo deberán ser tratados los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines del tratamiento.⁶³

Esta protección se aplicará durante todo el tratamiento, desde el principio hasta el final del mismo. – Y como sabemos, aplicando además el principio de protección desde el diseño, que no es más que la protección de los datos desde el mismo sistema o proceso que se aplique en el tratamiento.

Como ya ha expresado el Grupo del artículo 29 en sus trabajos, “**por defecto, las tecnologías deben proteger los datos personales** de los cuales precise el tratamiento en cuestión, impidiendo ciertas prácticas que puedan poner en riesgo dichas informaciones.”⁶⁴

⁶¹ Sin embargo, la norma europea va más allá, no conforme con esa protección – que se dará totalmente desde el inicio – introduce la necesidad de identificar los posibles riesgos del tratamiento. Con esto se corrobora esa necesidad de protección de la privacidad, atendiendo a en todo momento a las circunstancias, la técnica y los riesgos que puedan derivarse del tratamiento, y poder así garantizar el cumplimiento de la norma, que no es más que la protección de los datos de las personas.

⁶² DUASO CALÉS, Rosario. Los principios de protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág.306.

⁶³ DUASO CALÉS, Rosario. Los principios de protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág.310.

⁶⁴ DUASO CALÉS, Rosario. Los principios de protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág.311.

En conclusión, los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto pueden plantear dudas en cuanto a su alcance y efectividad.

Si bien, podemos entender, como se ha explicado ya, que, esa protección se debe establecer desde el inicio mismo del tratamiento y durante todo el ciclo de este, asegurando que se efectúen las medidas y técnicas necesarias para el cumplimiento efectivo de los principios del Reglamento, y además, esas medidas deberán asegurar, por defecto, el principio de minimización y proporcionalidad.

Con las nuevas tecnologías, la intimidad y la protección de datos van de la mano, por eso existe este principio de privacidad en el diseño y por defecto. Antes se lanzaba un programa o sistema – producto o aplicación – y después se analizaban las cuestiones legales. Ahora ya no es así, la privacidad tiene que estar implícita en el diseño. Hablamos de una privacidad preventiva y proactiva: como configuración predeterminada, como parte esencial del producto o servicio, funcionalidad sin dejar de lado la privacidad, seguridad en todo el ciclo, visibilidad y transparencia, y el titular de los datos en el centro de las prioridades, respeto por la privacidad de los usuarios. Como los sistemas y los datos no son iguales, han de establecerse medidas adecuadas a su naturaleza, ámbito, finalidad, riesgos, estado de la técnica y su coste.

Todo ello responde a una **función de prevención y reducción de riesgos** para limitar lo mayor posible la vulneración de derechos en este sentido. Cualquier dispositivo, aplicación producto o sistema de información que lleve a cabo el tratamiento de datos personales, deberá operar desde el momento del diseño inicial y hasta su fin en consideración del derecho a la protección de datos personales. Esta es la forma de no hacer reajustes en el sistema que lleve a cabo el tratamiento de los datos y solventar errores. Como hemos dicho, este principio asegura una protección preventiva ante todo.

5. DERECHOS DE LOS INTERESADOS FRENTE A LA UTILIZACIÓN DE SUS DATOS.

Los interesados, a la hora de proteger sus datos personales frente a las posibles amenazas o vulneraciones que pudieran sufrir, cuentan con una serie de derechos para hacer frente a esos actos ilícitos.

En este punto analizaremos esos derechos, nos centramos en la estructura del **Reglamento General de Protección de Datos** y en nuestra regulación interna, correspondiente a la nueva **Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de Derecho Digitales (LOPDGDD)**.

Todas las personas tenemos que tener control y poder de disposición sobre nuestros datos personales tal y como ha establecido la norma europea, pero ¿qué garantiza nuestros derechos?. El poder de control sobre los propios datos se resume en una serie de **facultades personales** del titular: consentir el tratamiento que se realiza sobre sus datos personales, conocer el uso o fin que se da a los mismos, ser informado de quién los posee y para qué...

En primer lugar haremos una breve referencia a los derechos amparados en nuestra nueva LOPDGDD, la misma sigue recogiendo en su Título III, Capítulo II, los conocidos como derechos “ARCO”: derecho de **acceso**, derecho de **rectificación**, derecho de **supresión** o **cancelación** y derecho de **oposición**; además, recoge también los derechos de **limitación del tratamiento** y el derecho de **portabilidad**. No profundizaremos sobre los mismos ya que la norma regula expresamente que cuando el interesado vaya a hacer uso de sus derechos, los ejercerá de acuerdo lo establecido, para el derecho concreto, en el Reglamento (UE) 2016/679.⁶⁵

En consecuencia, analizaremos estos derechos teniendo en cuenta el Reglamento europeo. Esta norma recoge esa **estructura de derechos “ARCO”**, sumando el derecho a la **limitación del tratamiento** y el derecho a la **portabilidad** de los datos.

⁶⁵ No debemos olvidar que la norma que rige en toda esta materia de protección de datos es el RGPD (Reglamento (UE) 2016/679), y por tanto, nuestra normativa interna debe respetar, y respeta, en cada punto lo recogido en la normativa europea. Así lo refleja expresamente su articulado al referirse a esta normativa a la hora de llevar a cabo la ejecución de los derechos de los interesados.

Entrando en la regulación que recoge el RGPD debemos destacar que los derechos que se contemplan encuentran su origen en los principios del derecho a la protección de datos, vinculación muy necesariamente con el principio de “exactitud de los datos”.⁶⁶

Bajo la máxima de “transparencia de la información” y los principios rectores que se han ido analizando, estos derechos reconocen al interesado el uso de una serie de facultades⁶⁷:

- 1) Ser informado de la recogida de datos.
- 2) Conocer la existencia del lugar donde están recogidos y el tratamiento que se les va a aplicar.
- 3) La posibilidad de acceder a ellos para comprobar la información personal recogida.
- 4) Poder rectificar los datos que no sean exactos.
- 5) Poder obtener la cancelación de aquellos que no puedan ser tratados o hayan perdido la calidad que justificó su tratamiento.
- 6) Poder oponerse a un tratamiento cuando no sea necesario.
- 7) No sufrir perjuicios a consecuencia del tratamiento.
- 8) Ser resarcido de los perjuicios sufridos.

Pasaremos a analizar ahora cada derecho en particular:

5.1. Derecho de acceso.

El derecho de acceso es el derecho del interesado a dirigirse al responsable del tratamiento para conocer si se están tratando o no sus datos personales y, en caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener información detallada sobre el mismo. Este derecho se contempla en el considerando 63 y se regula en artículo 15 del RGPD. “*Los interesados deben tener derecho a acceder a los datos personales*”

⁶⁶ Los derechos del interesado se recogen en el **Capítulo III del Reglamento**, Secciones II (artículo 12 a 14, Transparencia y modalidades; Información y acceso a los datos personales; artículo 15, Derecho de Acceso), III (artículos 16 a 20) y IV (Derecho de oposición y decisiones individuales automatizadas).

⁶⁷ ALVAREZ CARO, María. El derecho de rectificación, cancelación, limitación del tratamiento, oposición y decisiones individuales automatizadas. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág. 227-230.

recogidos que le conciernan y a ejercer dicho derecho con facilidad y a intervalos razonables, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento.”

No es más que el “primer paso” para hacer uso de ese poder de deposición que se le reconoce al titular de los datos personales, para poder conocer y comprobar la veracidad del tratamiento que se lleve a cabo sobre sus datos o información personal.

5.2. Derecho de rectificación.

Contempla el considerando 65 que “*todo interesado debe tener el derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen (...)*”. El artículo 16 regula este derecho como la facultad de obtener, por parte del responsable del tratamiento, la **rectificación** de los datos personales inexactos que conciernen al interesado. Además añade el precepto la posibilidad adicional de que el interesado tendrá derecho a que se **completen** sus datos que sean incompletos, pero teniendo en cuenta siempre los fines del tratamiento. Este derecho se ha caracterizado por permitir la corrección de errores, modificación de datos inexactos y garantizar la certeza de la información que es objeto de tratamiento. Como bien nos ilustra la experta María Álvarez Caro “la rectificación de los datos es parte necesaria del contenido del derecho a la protección de datos”.⁶⁸

5.3. Derecho de supresión o cancelación. (“el derecho al olvido”)

Con el RGPD se produce un cambio de denominación del derecho, donde se vino haciendo referencia al “derecho a la cancelación de datos de carácter personal”, pasa llamarse ahora “derecho a la supresión”. El artículo 17 regula este derecho y establece que, el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias de listado que refleja el mismo precepto.

⁶⁸ ÁLVAREZ CARO, María. El derecho de rectificación, cancelación, limitación del tratamiento, oposición y decisiones individuales automatizadas. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento general de protección de datos. hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág. 231-232.

La cancelación de los datos tendrá lugar si se cumple algunas de las circunstancias que recoge el artículo 17, y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) las desarrolla así:⁶⁹

- Si los datos personales ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo.
- Si el tratamiento de los datos personales se ha basado en el consentimiento que prestaste al responsable, y el mismo se reitera, siempre que el citado tratamiento no se base en otra causa que lo legitime.
- Si se ha formulado oposición al tratamiento al ejercitar el derecho de oposición en las siguientes circunstancias: El tratamiento del responsable se fundamentaba en el interés legítimo o en el cumplimiento de una misión de interés público, y no han prevalecido otros motivos para legitimar el tratamiento; que los datos personales sean objeto de mercadotecnia directa, incluyendo la elaboración de perfiles.
- Si los datos personales han sido tratados ilícitamente.
- Si los datos personales deben suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.
- Si los datos personales se han obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1 (condiciones aplicables al tratamiento de datos de los menores).

Haciendo una brevísima referencia al “**derecho al olvido**”,⁷⁰ debemos saber que este derecho tiene su razón de ser en los principios rectores del derecho a la protección de datos, como son el principio de calidad, finalidad y proporcionalidad.⁷¹

⁶⁹ AEPD. *Ejerce tus derechos*. Fecha de consulta: 9/12/18. <https://www.aepd.es/reglamento/derechos/index.html - section1>

⁷⁰ ÁLVAREZ CARO, María. El derecho a la supresión o al olvido. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág.245.

⁷¹ De acuerdo con lo establecido en el considerando 39 del Reglamento: “*Los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación.(...) Deben tomarse todas las medidas razonables para garantizar que se rectifiquen o supriman los datos personales que sean inexactos.*”

Tal y como ha referenciado la mayoría de la doctrina, este derecho se configura como una evolución de los derechos de cancelación y oposición tradicionales, siguiendo el paso del avance tecnológico.⁷²

Por último, mencionar que se contempla la obligación de informar a otros responsables del tratamiento que estén tratando los datos, para poder tomar medidas y suprimir toda copia o enlace a esos datos que se pretenden suprimir por parte del interesado.

5.4. Derecho a la limitación del tratamiento.

Este derecho se regula en el artículo 18, contempla un derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las condiciones que recoge el mismo precepto en su apartado 1.⁷³

Según ha explicado la AEPD, podrá solicitarse la suspensión del tratamiento:⁷⁴ cuando se impugne la exactitud de tus datos personales, durante un plazo que permita al responsable su verificación; o cuando el interesado se haya opuesto al tratamiento de sus datos personales que el responsable realiza en base al interés legítimo o misión de interés público, mientras aquel verifica si estos motivos prevalecen sobre los tuyos.

Se podrá solicitar al responsable la conservación tus datos:⁷⁵ cuando el tratamiento sea ilícito y el interesado se haya opuesto a la supresión de sus datos y en su lugar solicita la limitación de su uso; o cuando el responsable ya no necesite los datos

⁷² ÁLVAREZ CARO, María. El derecho a la supresión o al olvido. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento general de protección de datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág.255.

⁷³ Como se ha mencionado antes, debemos destacar esa obligación consecutiva de notificar la rectificación o supresión de los datos personales o la limitación del tratamiento, que se recoge en el artículo 19 del Reglamento. “*El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento efectuada con arreglo al artículo 16, al artículo 17, apartado 1, y al artículo 18 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El responsable informará al interesado acerca de dichos destinatarios, si este así lo solicita.*”

⁷⁴ AEPD. *Ejerce tus derechos*. Fecha de consulta: 9/12/18. <https://www.aepd.es/reglamento/derechos/index.html - anchor4>

⁷⁵ Id.

personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

5.5. Derecho a la portabilidad de los datos.

Este derecho es de nueva incorporación tras la entrada en vigor del RGPD, y se regula en el artículo 20 del Reglamento.

De acuerdo con la exposición de la AEPD: La finalidad de este nuevo derecho es reforzar aún más **el control** de los datos personales, de forma que cuando el tratamiento se efectúe por medios automatizados, el interesado **reciba sus datos** en un formato estructurado, de uso común, de lectura mecánica e interoperable, y pueda transmitirlos a otro responsable del tratamiento.⁷⁶ No obstante, este derecho, por su propia naturaleza, no se puede aplicar cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.⁷⁷ Además, este derecho tiene por objeto facilitar el libre flujo de datos por el territorio de la Unión y favorecer la competencia.

Mencionar que, el Grupo de Trabajo del artículo 29 ha facilitado una guía para poder interpretar y aplicar el derecho a la portabilidad de los datos de manera eficaz y conforme al RGPD.⁷⁸

5.6. Derecho de oposición.

Este derecho se regula dentro de la Sección 4 del Capítulo III del Reglamento, en concreto en su artículo 21, apartados 1⁷⁹ y 2. Se configura como un derecho que el interesado podrá ejercer en todo momento para **oponerse al tratamiento** de sus datos

⁷⁶ Siempre que el tratamiento se legitime en base al consentimiento o en el marco de la ejecución de un contrato. – tal como expresa el artículo 20.1 del RGPD.

⁷⁷ AEPD. *Ejerce tus derechos*. Fecha de consulta: 9/12/18. <https://www.aepd.es/reglamento/derechos/index.html - anchor5>

⁷⁸ IBERLEY. *Derecho a la portabilidad de datos en el Reglamento General de Protección de Datos*. Fecha de consulta: 9/12/18. <https://www.iberley.es/temas/derecho-portabilidad-datos-rgpd-62753>

⁷⁹ Artículo 21, apartado 1: “el responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”

personales, incluyendo la **elaboración de perfiles** así como cuando el **tratamiento tenga por objeto la mercadotecnia directa**.⁸⁰

Además, establece el apartado 6 del mismo artículo 21 que, cuando los datos personales sean tratados con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, el interesado tendrá derecho de oposición sobre sus datos, salvo que el tratamiento fuese necesario para el cumplimiento de una misión realizada por **razones de interés público**.

5.7. Decisiones individuales automatizadas.

Se recoge también en la Sección IV del Capítulo III del Reglamento, en concreto en el artículo 22 apartado 1. También se expresa en el considerando 63 de la norma.

Según la AEPD: “Este derecho pretende garantizar que el interesado no sea objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento de tus datos, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos sobre el o le afecten significativamente de forma similar. Esta elaboración de perfiles, trata de cualquier forma de tratamiento de tus datos personales que evalúe aspectos personales, rendimiento en el trabajo, situación económica, salud, las preferencias o intereses personales...”⁸¹

Como ha señalado María Álvarez Caro⁸², debemos tener en cuenta la definición que nos ofrece el Reglamento de “elaboración de perfiles”, recogida en el artículo 4 apartado 4) del mismo.⁸³

⁸⁰ Por “mercadotecnia directa” o “marketing directo” entendemos: una forma de publicidad que permite a los negocios y organizaciones sin ánimo de lucro comunicarse directamente con el cliente.

Ejemplos: email, anuncios display en línea, marketing con bases de datos, volantes, cartas promocionales, distribución de catálogos y publicidad en exteriores.

Definición de “marketing directo” <https://marketing4ecommerce.mx/marketing-directo-mejores-claves/>

⁸¹ AEPD. *Ejerce tus derechos*. Fecha de consulta: 9/12/18. <https://www.aepd.es/reglamento/derechos/index.html - anchor5>

⁸² ÁLVAREZ CARO, María. El derecho de rectificación, cancelación, limitación del tratamiento, oposición y decisiones individuales automatizadas. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª.edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág.237.

⁸³ Artículo 4, apartado 4) del RGP. “*toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.*”

El **apartado 2**⁸⁴ del mismo artículo 22 identifica cuando **no será aplicará** el derecho. Por tanto, bajo determinadas condiciones deberá permitirse esa decisión automatizada.

A modo de resumen, el RGPD refuerza de forma clara los derechos de los interesados y afectados por el tratamiento que se haga sobre sus datos personales, y además introduce unos nuevos: “derecho al olvido”, limitación y portabilidad. Además, añade novedades sustanciales a estos derechos y detalla rigurosamente su ejecución. En definitiva, se mejora esa facultad personal de control del interesado sobre sus datos y aporta mayor rigor si cabe a la regulación.

6. LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE: LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Respecto de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), a continuación se expondrá un marco general acerca qué es y qué funciones se le otorgan respecto a la protección de datos de carácter personal. Llevar a cabo un tratamiento y análisis de su organización supondría ocupar una importante extensión en este trabajo y no aportaría elementos esenciales en este estudio del **régimen jurídico de la protección de datos** de carácter personal.

Analizado todo lo anteriormente expuesto y llegados a este punto, se palpa la relevancia de la AEPD, por ello es fundamental conocerla.

Es importante saber que hasta el año 2003⁸⁵ a la AEPD no se la conocía como tal, anteriormente se denominaba “Agencia de Protección de Datos”. No fue hasta el 1 de enero de 2004 cuando pasó a denominarse Agencia Española de Protección de Datos; fue

⁸⁴ Artículo 22 apartado 2 del RGPD. – no será aplicará el derecho si la decisión: *a) es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento; b) está autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, o c) se basa en el consentimiento explícito del interesado.*

⁸⁵ VERDAGUER LÓPEZ, Jordi y BERGAS JANÉ, M^a Antonia. 12^a parte. Autoridades de control. *Todo Protección de Datos*. 1^a edición. Valencia. CISS. 2011. pág. 386.

la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social la que modificó su nombre, así lo declaró su artículo 79⁸⁶.

La existencia de una autoridad independiente que vele por este derecho fue ya prevista en el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 1981, primer texto internacional sobre la materia. Su configuración más actualizada se dio con la Directiva 95/46/CE.⁸⁷ En España se adoptó el modelo organizativo y funcional propuesto desde Europa: la atribución de la **función de velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos a una autoridad de control independiente**⁸⁸.

El RGPD establece en su artículo 51 que: “Cada Estado miembro establecerá que sea responsabilidad de una o varias autoridades públicas independientes supervisar la aplicación del presente Reglamento, con el fin de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y de facilitar la libre circulación de datos personales en la Unión.” Y añade que cada autoridad de control contribuirá a la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión.⁸⁹

6.1. Naturaleza jurídica:

La AEPD, así como lo establece el apartado 1 del artículo 35. LOPD (LO 15/1999), es *“un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones públicas*

⁸⁶ Artículo 79. Agencia Española de Protección de Datos. *La Agencia de Protección de Datos pasa a denominarse Agencia Española de Protección de Datos. Las referencias a la Agencia de Protección de Datos realizadas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como en las normas a las que se refiere su disposición transitoria tercera y cualesquiera otras que se encuentren en vigor deberán entenderse realizadas a la Agencia Española de Protección de Datos.*

BOE. Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Fecha de consulta: 9/11/18. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23936>

⁸⁷ “La creación de una autoridad de control que ejerza sus funciones con plena independencia en cada uno de los Estados miembros constituye un elemento esencial de la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales”. (Considerando 62 de la Directiva 95/46 – derogada.)

⁸⁸ La AEPD goza de esa naturaleza de ente independiente, con presupuesto propio y plena autonomía funcional. Se creó en 1992 y comenzó a funcionar en 1994.

⁸⁹ Por todo ello, la justificación de esta autoridad se debe a dos factores: el establecimiento de la idea de la existencia de un derecho fundamental a la protección de datos y la necesidad de una efectiva protección del mismo; y, por otro lado, permitir una defensa de ese derecho frente a cualquier vulneración, incluso frente a actos de las Administraciones Públicas. De ahí la connotación de su carácter independiente.

en el ejercicio de sus funciones.”⁹⁰ Su objetivo es velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, controlar su aplicación y, en especial, en lo relativo a los derechos de transparencia, información, acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y no ser objeto de decisiones basada únicamente en un tratamiento automatizado.⁹¹ Lo más característico independencia respecto del resto de Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia⁹². Así se recoge en el artículo 1.2 de su Estatuto⁹³.

6.2. Funciones:

En relación con lo explicado, desde una visión muy general, podemos decir que se dedica a **garantizar y tutelar el derecho a la protección de datos de carácter personal**.

El **artículo 37** de la LOPD le atribuye las distintas funciones, entre ellas⁹⁴: dictar instrucciones y recomendaciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados, a los principios de la LOPD y también para la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia; informar de los Proyectos de normas de desarrollo de la LOPD y de cualquier Proyecto normativo sobre la materia; redactar una Memoria Anual, remitida al ministerio de Justicia, a presentar ante las Cortes; cooperar con órganos y organismos internacionales y comunitarios y representar a España en cualquier foro internacional que se celebre sobre este asunto.

Desde el prisma de los ciudadanos o interesados: deberá atender las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas; proporcionar información a las personas acerca de sus derechos; requerir a los responsables y encargados del tratamiento; ejercer su potestad sancionadora (en los términos previstos por el Título VII de la LOPD)... entre otras funciones.

⁹⁰ Debemos tener en cuenta que esta Ley a día de hoy está derogada por la nueva LOPDGDD.

⁹¹ Wolters Kluwer. Guías Jurídicas. *Agencia de Protección de Datos*. Fecha de consulta: 9/11/18 http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUNDU0NLtbLUouLM_DzbsMz01LySVAAkBX-AIAAAAAA==WKE

⁹² VERDAGUER LÓPEZ, Jordi y BERGAS JANÉ, M^a Antonia. 12^a parte. Autoridades de control. *Todo Protección de Datos*. 1^a edición. Valencia. CISS. 2011. pág. 387.

⁹³ BOE. núm. 106, de 04/05/1993. Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

⁹⁴ VERDAGUER LÓPEZ, Jordi y BERGAS JANÉ, M^a Antonia. 12^a parte. Autoridades de control. *Todo Protección de Datos*. 1^a edición. Valencia. CISS. 2011. pág. 388-390.

Por último, en lo relacionado con los responsables del tratamiento y a quienes tratan los datos⁹⁵: emite autorizaciones requeridas por ley; autoriza las transferencias internacionales de datos; recaba la información y ayuda que precisa; ordena, en caso de ilegalidad, el cese del tratamiento y la cancelación de los datos; y, si no fuera suficiente, ejercerá la potestad sancionadora que se le ha otorgado por Ley.

En lo relativo al ente encargado del control del cumplimiento de la LOPD, surge del RGPD la figura del *Delegado de Protección de Datos* (DPD). Esta figura no forma parte, como tal, de la AEPD, pero debemos conocerla y saber qué papel desempeña en el ámbito de la protección de datos. Desde la perspectiva del RGPD, estamos ante una figura de la cual se desprende, o desempeña, una protección plena sobre la persona en lo que respecta al tratamiento que se haga de sus datos personales. Además, es un “elemento” clave en **cumplimiento basado en la responsabilidad** que impulsa el reglamento⁹⁶.

La designación de un DPD será obligatoria en los supuestos recogidos en el artículo 37.1 y 39 del RGPD.⁹⁷ Destacar que su designación⁹⁸: será obligatoria cuando se cumplan los criterios establecidos en el Reglamento, en los sectores público/privado; otros supuestos en virtud del Derecho de la UE o nacional, o bien designación voluntaria.

Para finalizar, en lo que se refiere a su **posición y funciones**⁹⁹: se acudirá al DPD para obtener asesoramiento, supervisión del cumplimiento y otras funciones para **asegurar esa responsabilidad** (*accountability*) del responsable como del encargado del

⁹⁵ Artículo 3 del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos. “...podrá dirigirse directamente a los titulares y responsables de cualesquiera ficheros de datos de carácter personal”.

⁹⁶ RECIO GAYO, Miguel. El delegado de protección de datos. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág. 368-369.

⁹⁷ Artículo 37.1 y 39 RGPD. Supuestos obligatorios: 1) cuando el tratamiento de los datos lo lleve a cabo una autoridad u organismo público (a excepción de los Tribunales y autoridades judiciales), 2) cuando las actividades principales del responsable del tratamiento de datos requieran de un seguimiento a gran escala, 3) cuando las actividades y operaciones principales del responsable consistan en tratamientos a gran escala de categorías especiales de datos personales que tienen que ver con delitos y condenas.

⁹⁸ RECIO GAYO, Miguel. El delegado de protección de datos. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág. 377-380.

⁹⁹ RECIO GAYO, Miguel. El delegado de protección de datos. En: José Luis PIÑAR MAÑAS. *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª edición. Madrid. REUS, S.A. (2016). pág. 381-384.

tratamiento. Deberá estar en una posición que le permita una efectiva comunicación con los interesados cuyos datos personales están siendo objeto de tratamiento; además de una cooperación práctica con el resto de autoridades de control y supervisión.¹⁰⁰

En relación con todo el análisis normativo que he realizado sobre este apartado, se deberá tener en cuenta que tras la nueva regulación en materia de protección de datos con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de Protección de datos¹⁰¹, la LOPD¹⁰² ha quedado derogada y numerosas normas aun están en periodo de revisión, como por ejemplo su reglamento de desarrollo¹⁰³. Por ello, en cuanto a la normativa que ahora se debe aplicar sobre la AEPD, se atenderá a lo dispuesto en la LOPDGDD.

¹⁰⁰ Además, y para no profundizar demasiado sobre este tema, atenderemos a los establecido en el artículo 39 del RGPD, recoge una lista meramente ejemplificativa, sin perjuicio de que puedan asignarsele otras.

¹⁰¹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de Derecho Digitales. (LOPDGDD)

¹⁰² Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal. – Queda derogada, por la nueva LOPDGDD, que entró en vigor el pasado 6 de diciembre de 2018, con efectos desde el 7 de diciembre de 2018; sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicional 14 y transitoria 4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, según establece su disposición derogatoria única.

¹⁰³ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. – Aún no ha sido derogado.

7. CONCLUSIONES.

- I. La realidad digital en que nos movemos precisa de una identificación continua y rigurosa de la información que manejamos. La transferencia masiva de datos que se genera cada día trae como consecuencia la necesidad de estar protegidos frente a todos los ataques que provienen de la Red. De todo este contexto nace nuestro derecho a la protección de datos, un derecho fundamental y autónomo. En este aspecto, es necesaria una normativa que regule y proteja nuestros datos personales, los datos de las personas físicas, que pueden verse vulnerados y, por ende, sus derechos, como son la intimidad y el honor, por ejemplo. Esta normativa debe realizarse como preventiva, con el objetivo de minimizar el impacto de los avances tecnológicos.
- II. Esa normativa de protección debe ser a su vez interdisciplinar. Es decir, el derecho a la protección de datos tiene que verse protegido desde distintas perspectivas, la inventiva, la tecnológica, la jurídica, la social... entre otras. Quiere ello decir que se creará una norma que prevea todos los aspectos en la medida en que ese derecho pueda verse vulnerado. Deberá prever el continuo desarrollo de la tecnología y con ello, admitir, que la evolución normativa en esta materia será continua,
- III. La propia naturaleza del derecho a la protección de datos de carácter personal lo diferencia del resto de derechos de la personalidad reconocidos en nuestra Constitución. Así establecido el Tribunal Constitucional, lo configura como un derecho fundamental de carácter autónomo. Así lo ha analizado también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- IV. El derecho a la protección de datos de carácter personal ha seguido un proceso de evolución especialmente relevante en el ámbito de la Unión Europea, que ha culminado con una importante norma, como es, el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679, RGPD). Esta norma ha desplegado su eficacia no solo dentro de las fronteras de la Unión, sino que si alcance ha sido mundial. La protección es la máxima de Reglamento pero ello no interferirá en los flujos de información que a cada momento tienen mayor volumen en la actividad social y económica a nivel mundial. Garantizará la

protección de los datos de carácter personal y también la libre circulación de los datos.

- V. El RGPD se estructura sobre la base de dos presupuestos fundamentales: la protección se dará sobre los datos de las personas físicas, individualizadas o no individualizadas, y los mismos han de ser objeto de un tratamiento. La norma se desarrolla a través de unos principios rectores, que rigen en toda la normativa y especifican de que modo y con que fin deben ser tratados los datos personales. Además, con un carácter obligacional en sentido amplio, deberán tenerse en cuenta el principio de protección de datos desde el diseño y el principio de protección de datos por defecto. Estos últimos establecen una máxima y es que, la protección de los datos personales deberá darse desde el inicio mismo del tratamiento y durante todo su ciclo, asegurando que se efectúen las medidas y técnicas necesarias para el cumplimiento efectivo de los principios rectores de Reglamento, además esas medidas aseguran por defecto esos principios.
- VI. Destaca la infinidad de normas que regulan esta materia, y muchas que se ven afectadas por ella. Ello ha hecho que nazcan sectores nuevos y se regulen aspectos que antes ni se mencionaban. La protección de datos personales es un factor a tener en cuenta en sectores tan distintos como las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación), la seguridad, las Administraciones Públicas, los servicios sanitarios, la educación, tráfico, el comercio... Todo ello hace que sea necesaria una revisión y muy probablemente adaptación de numerosas normas.
- VII. A nivel nacional nuestra legislación ya ha actuado. Nuestra Constitución ya predijo este derecho, siendo configurado por el Tribunal Constitucional. Tras la publicación del RGPD se fueron sucediendo proyectos y enmiendas hasta la elaboración de nuestra nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de Derechos Digitales (LO 3/2018, de 5 de diciembre, LOPDGDD).
- VIII. La LOPDGDD sigue al pie de la letra la regulación de RGPD, pero además introduce una novedad muy importante. Con esta joven Ley surgen una serie de nuevos derechos digitales, recogido en su Título X, que abogan por su inclusión en nuestra Carta Magna. El mismo preámbulo de la norma deja clara su intención.

- IX. Respecto a los derechos de los interesados frente al tratamiento de sus datos, rigen plenamente los recogidos en el RGPD. El Reglamento contempla los ya conocidos como derechos “ARCO”, el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y añade dos más, el derecho a la portabilidad de los datos y el derecho a la limitación del tratamiento. Es característica la denominación que el RGPD hace sobre el derecho de cancelación, también conocido como derecho de supresión, pasando a nombrarse “derecho al olvido”. Si bien no lo regula con detalle, será la legislación de los Estados miembros quien supla la falta de información y sus caracteres.
- X. El Reglamento, y la Directiva 95/46/CE en su momento, toma en consideración que los Estados miembros deberán nombrar autoridades de control que velen por el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el mismo. En nuestro Derecho será la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) la administración competente que tendrá tal cometido. Además se encargará de que el ciudadano esté informado en todo momento de los aspectos que vayan surgiendo en la materia y facilitará la ayuda necesaria.
- XI. En definitiva, la importancia de los datos de carácter personal hace necesaria la existencia de un sistema normativo protector completo y seguro. Deberá garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos y los reconocidos por la normativa europea. Este régimen jurídico deberá desenvolverse dentro de la revolución tecnológica en la que nos encontramos, siendo previsor y asegurando la continua protección de nuestros datos en el mundo de Internet.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. *La privacidad electrónica. Internet en el centro de protección*. Valencia. TIRANT LO BLANCH. 2005

GONZÁLEZ DE LA GARZA, Luis M. *Comunicación Pública en Internet*. Creaciones Copyright, S.L. 2004.

GUERRERO PICÓ, María del Carmen. *El impacto de Internet en el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*. 1ª edición. Aranzadi, S.A. 2006.

GUICHOT, Emilio. *Datos personales y Administración Pública*. 1ª edición. Aranzadi, S.A. 2005.

LLÁCER MATA CÁS, María Rosa. *Protección de datos personales en la sociedad de la información y la vigilancia*. 1ª edición. LA LEY. 2011.

PIÑAR MAÑAS, José Luis. *Reglamento general de protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. 1ª edición. Madrid. REUS, S.A. 2016.

SERRANO PÉREZ, María Mercedes. *El derecho fundamental a la protección de datos. Derechos español y comparado*. 1ª edición. Civitas Ediciones, SL. 2003.

TRONCOSO REIGADA, Antonio. *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*. Valencia. TIRANT LO BLANCH. 2010.

VERDAGUER LÓPEZ, Jordi y BERGAS JANÉ, Mª Antonia. *Todo Protección de Datos*. 1ª edición. Valencia. CISS. 2011.

TESIS:

ZABALLOS PULIDO, Emilia. *La protección de datos personales en España. Evolución normativa y criterios de aplicación*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2013.

SITIOS WEB:

AEPD. Agencia Española de Protección de Datos. <https://www.aepd.es/>

AGENCIA ESTATAL. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/>

COMISIÓN EUROPEA. *Políticas, información y servicios*. https://ec.europa.eu/info/index_es

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso>

DIARIOLALEY. <http://diariolaley.laley.es/content/Inicio.aspx>

EDPB. European Data Protection Board. https://edpb.europa.eu/edpb_es

EUR-LEx. *El acceso al Derecho de la Unión Europea*. <https://eur-lex.europa.eu/homepage.html>

EUROPEAN DATA PROTECTION SUPERVISOR. *The EU's independent data protection authority*. https://edps.europa.eu/edps-homepage_en

GRUPO ÁTICO34. <https://protecciondatos-lopd.com/>

IBERLEY. *Portal de información jurídica*. <https://www.iberley.es/>

PODER JUDICIAL. http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/default.aspx>

UNIÓN EUROPEA. https://europa.eu/european-union/index_es